DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 145 BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 145 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, RESPECTO DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN SU MODALIDAD DE SAQUEO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Quienes integramos la Comisión de Justicia de esta H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 74, 146 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 7, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración, el presente Dictamen con minuta de decreto, al tenor de los siguientes apartados:

ANTECEDENTES

En la sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVI Legislatura del Estado, celebrada el día 10 de septiembre del año 2019, se aprobó la integración de las Comisiones Ordinarias, propuesta por la Junta de Gobierno y Coordinación Política,[1] modificándose en la siguiente sesión ordinaria, realizada el día 18 del mismo mes y año, mediante la aprobación de una nueva conformación. [2]

En sesión número 16, del Segundo Período Ordinario del Primer Año de Ejercicio Constitucional de fecha 31 de mayo de 2020, se dio lectura de la iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual, se reforman los artículos 145-bis y 145-ter del

[1] Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (10 de septiembre del 2019) Sesión número 2 del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio; Diario de los Debates, Año 1, Tomo I, número 2, XVI Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVI-2019-9-10-623-sesion-no-2.pdf

[2] Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (18 de septiembre del 2019) Sesión número 3 del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio; Diario de los Debates, Año 1, Tomo I, número 3, XVI Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVI-2019-9-18-624-sesion-no-3.pdf

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, respecto al delito de robo agravado, en su modalidad de saqueo, presentada por el Diputado Carlos Rafael Hernández Blanco, Presidente de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales de la XVI Legislatura del Estado.[3]

De conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia de la H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para su estudio, análisis y posterior dictamen. [4]

CONSIDERACIONES

La presente iniciativa encuentra su origen derivado de la inusitada y sorprendente facilidad con la que, el nuevo coronavirus SARS COV2 (COVID-19), logró propagarse por todos los rincones del planeta, tras su aparición en la ciudad china de Wuhan, a finales del año pasado, mencionando que tal situación representa uno de los mayores retos de los que se tenga memoria, en la historia del sistema internacional de salud.

Como bien se señala en la iniciativa, nuestro país, no ha sido ajeno al escenario en comento, orillando al Consejo de Salubridad General, en los términos previstos por la base segunda de la fracción XVI del artículo 73 de nuestra constitución federal[5]

---

[3]iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual, se reforman los artículos 145-bis y 145-ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, respecto al delito de robo agravado, en su modalidad de saqueo, disponible en http://documentos.congresoqroo.gob.mx/iniciativas/INI-XVI-20200531-679-6793.pdf

[4] http://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVI-2020-5-31-679-sesion-no-16.pdf

[5] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede ser consultada en el siguiente link: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf

en relación con los artículos 181, 183 y 184 de la Ley General de Salud[6], a decretar una emergencia sanitaria por causas de fuerza mayor activándose de tal suerte, los mecanismos de coordinación institucional requeridos legalmente, para legitimar el ejercicio de las facultades extraordinarias a las que se refieren los dispositivos jurídicos supracitados.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
I a XV. (...)
XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.
1a. (...)
2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

Ley General de Salud

Artículo 181.- En caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensables para

[6] Ley General de Salud, puede ser consultada en el siguiente link: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_190221.pdf

prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República.

Artículo 183.- En los casos que se refieren los artículos anteriores, el Ejecutivo Federal podrá declarar, mediante decreto, la región o regiones amenazadas que quedan sujetas, durante el tiempo necesario, a la acción extraordinaria en materia de salubridad general.

Cuando hubieren desaparecido las causas que hayan originado la declaración de quedar sujeta una región a la acción extraordinaria en materia de salubridad general, el Ejecutivo Federal expedirá un decreto que declare terminada dicha acción.

Artículo 184.- La acción extraordinaria en materia de salubridad general será ejercida por la Secretaría de Salud, la que deberá integrar y mantener permanentemente capacitadas y actualizadas brigadas especiales que actuarán bajo su dirección y responsabilidad y tendrán las atribuciones siguientes:

I. Encomendar a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, el desempeño de las actividades que estime necesarias y obtener para ese fin la participación de los particulares;

II. Dictar medidas sanitarias relacionadas con reuniones de personas, entrada y salida de ellas en las poblaciones y con los

regímenes higiénicos especiales que deban implantarse, según el caso;

III. Regular el tránsito terrestre, marítimo y aéreo, así como disponer libremente de todos los medios de transporte de propiedad del estado y de servicio público, cualquiera que sea el régimen legal a que estén sujetos éstos últimos:

IV. Utilizar libre y prioritariamente los servicios telefónicos, telegráficos y de correos, así como las transmisiones de radio y televisión, y V. Las demás que determine la propia Secretaría.

Derivado de ello es que, nuestro País y por supuesto el Estado de Quintana Roo acataron las recomendaciones efectuadas por la Organización Mundial de la Salud, implementando las mismas estrategias de distanciamiento social y suspensión de actividades no esenciales, adoptadas a nivel internacional, conminando a la población a permanecer en sus hogares, con la finalidad de mitigar la dispersión del nuevo coronavirus, medidas que, lamentablemente, provocaron la ocurrencia de ciertas conductas delictivas, agravando la situación por la que atravesamos.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo[7], contempla en su título sexto, las disposiciones correspondientes a los delitos contra el patrimonio, siendo que el capítulo I establece lo correspondiente a la tipificación del delito de robo, desde el artículo 142, hasta el artículo 146-Ter. Con base a ello tenemos que, en nuestro Estado, comete el delito de robo el que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la ley, estableciéndose una sanción de seis meses a seis años de prisión

[7] Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, puede ser consultado en el siguiente link: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C6-XVI-06042021-L1620210406098.pdf

y de diez a cincuenta días de multa, sin embargo, esta no es la única sanción establecida, ya que el mismo Código en estudio contiene en los demás artículos que integran el capítulo I en comento, diversas penalidades que corresponden a la concurrencia de diferentes circunstancias de modo, tiempo, lugar, ocasión o por el objeto material sobre el que recae la conducta delictiva, así, dependiendo de los elementos típicos que se actualicen, será aplicable la penalidad correspondiente.

El caso que nos ocupa en la iniciativa planteada, es el referente al delito de robo en su modalidad de saqueo, en el cuál el/los sujetos activos del delito, entendiéndose como tal a aquel quien lleva a cabo la conducta típica delictiva, se aprovecha de la inoperatividad de los diferentes establecimientos derivado de la suspensión de actividades por circunstancias extraordinarias, para cometer el ilícito, identificando a tal inoperatividad como una oportunidad para desplegar la conducta delictiva y en consecuencia afectar el patrimonio del sujeto pasivo, entendiendo como tal a quien reciente la conducta delictiva al sufrir la compresión o destrucción del bien jurídico tutelado por el derecho penal del cual es titular, el cual de por sí ya ha sufrido un detrimento por las circunstancias extraordinarias, de caso fortuito o de fuerza mayor.

De lo anterior, se puede observar claramente que el planteamiento de reforma a la fracción III del artículo 145 Bis del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo encuentra sustento al incorporar supuestos que contemplen de manera concreta nuevas causas extraordinarias, de fuerza mayor o naturales, que por sí mismas provoquen una afectación pública y derivado de ello, sean utilizadas como una oportunidad para cometer delitos de robo en su modalidad de saqueo, lo cual justifica plenamente la necesidad de establecer como agravante del tipo penal cuando es cometido bajo los nuevos supuestos planteados.

En ese sentido, tenemos que, la iniciativa plantea una reforma a la fracción III del artículo 145 Bis, al tenor siguiente:

Artículo 145-Bis. - (...)

I. y II. (...)

III.- Aprovechando la consternación que una desgracia privada cause al ofendido, a su familia o a las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe natural, emergencia, contingencia sanitaria, epidemia, invasión, desorden público, o cualquier otro tipo evento extraordinario que resulte en una perturbación grave de la paz pública.

IV. a VIII. (...)

Ahora bien, aunado a ello, la iniciativa en comento también propone la adición de un nuevo párrafo al artículo 145 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establecido de la siguiente manera:

ARTÍCULO 145-Ter. - (...)

Se impondrán de 4 a 15 años de prisión y de 10 a 40 días multa, al que utilice cualquier medio para convocar, organizar, promover o difundir la coordinación o realización de saqueos, daños, robos o cualquier tipo de acto violento, aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe natural, emergencia, contingencia sanitaria, epidemia, invasión, desorden público, o

cualquier otro tipo de evento extraordinario, que resulte en una perturbación grave de la paz pública, correspondiéndole la misma sanción, a quien, derivado de la convocatoria antes señalada, participe en la coordinación o realización de dichas conductas.

En cuanto al párrafo referido, este plantea la adición de un tipo penal que se actualiza al momento en el que el sujeto activo, por cualquier medio, exterioriza su intención que se desarrolle la materialización de las conductas antijurídicas que encuadren en tipos penales tales como el delito de daño, robo o bien, cualquier tipo de acto violento.

En ese sentido, resulta evidente para quienes integramos esta Comisión que con la adición propuesta se busca ampliar el marco protector del patrimonio como bien jurídico, al establecer la sanción de una conducta exteriorizada que propone la comisión de delitos que menoscaben el bien jurídico en mención, es decir, la materialización de uno o varios de los supuestos ya establecidos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

A efecto de fortalecer los alcances normativos de la iniciativa planteada por el Diputado Carlos Rafael Hernández Blanco, atendiendo a las observaciones realizadas durante el estudio y discusión correspondiente, consideramos procedente realizar las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

PRIMERA. - La redacción de la fracción III del artículo 145 – Bis vigente implica de manera explícita la necesidad de acreditar una condición de confusión por parte del sujeto pasivo, producida por el evento extraordinario, de lo cual se advierte que para

encuadrar en el supuesto, la fiscalía deberá acreditar entre otros elementos de la conducta típica del delito, la existencia de la condición de confusión del sujeto pasivo, lo cual se considera innecesario toda vez que aun sin la acreditación de la existencia de confusión, prevalecen elementos suficientes de los cuales el sujeto activo se valió para llevar a cabo la comisión del delito, por lo cual, a consideración de quienes integramos esta Comisión, resulta necesario suprimir esa porción normativa con la finalidad de establecer una mejor aplicación de la norma.

SEGUNDA. En el propio numeral 145-Bis se propone suprimir la porción normativa "que una desgracia privada cause a la víctima u ofendido" estableciendo en su lugar "de una desgracia" con la finalidad de conseguir una mejor aplicación de la norma.

TERCERA. Se propone establecer en un artículo 145 Quáter, el texto normativo propuesto como adición al artículo 145 Ter, en virtud de que el párrafo que se pretende adicionar no tiene relación alguna con el contenido del citado 145 ter vigente.

CUARTA. Quienes integramos esta Comisión sugerimos establecer una penalidad menor a la propuesta, en virtud de que la conducta que se pretende combatir, es el acto mediante el cual se pone en riesgo el patrimonio y fomenta o impulsa su materialización, por tanto, le corresponde una penalidad menor a las establecidas en el TITULO SEXTO, SECCIÓN PRIMERA, LIBRO SEGUNDO del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

QUINTA. Toda vez que no se tiene una certeza respecto del medio que se pretende prever en la porción normativa "cualquier medio", se propone establecer una redacción más concreta.

SEXTA. Se propone establecer las definiciones de las acciones que pudiera desplegar el sujeto activo a través de medios de comunicación con las cuales se acreditaría la conducta antijurídica prevista.

Ahora bien, la Unidad de Análisis Financiero del Instituto de Investigaciones Legislativas en cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tiene a bien realizar los siguientes señalamientos, en lo relativo a:

ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO

Mediante **OFICIO NUM. UAF/IIL/187/2021**, el cual se anexa al presente dictamen para los efectos legales que corresponda, ha informado que después de la revisión y análisis de la Iniciativa de Decreto, las modificaciones en lo particular y el Dictamen presentado, no se advierte un impacto presupuestal en forma directa y explicita ni repercusión presupuestal alguna que se deba considerar.

Por todo lo anterior, quienes integramos la Comisión de Justicia de esta Honorable XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la siguiente:

MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 145- BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 145-QUATER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se reforma la fracción III del Artículo 145-Bis y se adiciona el Artículo 145-Quáter del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 145-Bis. ...

I. a II. ...

III. Aprovechando la consternación de una desgracia, o aprovechando situaciones de emergencia, catástrofe natural, contingencia sanitaria, epidemia, invasión, desorden público o cualquier evento extraordinario que perturbe la paz pública;

IV. a VIII. ...

ARTÍCULO 145-Quáter. Se impondrá de 6 meses a 4 años de prisión y de 10 a 40 días multa, al que utilice medios de comunicación para convocar, organizar, coordinar, promover, compartir o difundir información que propicie la realización de las conductas previstas en el capítulo primero del Título sexto, sección primera, parte especial, libro segundo del presente Código.

Se entenderá por convocar a la actividad consistente en citar a una o más personas para la realización de lo previsto en el párrafo anterior.

Se entenderá por organizar a la actividad consistente en establecer las acciones a desarrollar para la realización de las conductas a las que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

Se entenderá por coordinar a la actividad consistente en asignar y vigilar el desarrollo de las acciones previstas para la realización de las conductas a las que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

Se entenderá por promover a la actividad consistente en impulsar el desarrollo de las conductas a las que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

Se entenderá por compartir a la actividad consistente en distribuir la información que propicie la realización de las conductas a las que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

Se entenderá por difundir a la actividad consistente en extender, esparcir y/o propagar las acciones que propicien la realización de la conducta prevista en el párrafo primero del presente artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Con base en lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Justicia de esta Honorable XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse en lo general, la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual, se reforman los artículos 145- Bis y 145-Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEGUNDO. Son de aprobarse en lo particular las modificaciones propuestas a la iniciativa de mérito, de conformidad con lo establecido en el contenido del presente dictamen.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
DIP. KIRA IRIS SAN		
DIP. EDGAR HUMBERTO GASCA ARCEO		
DIP. MARÍA YAMINA ROSADO IBARRA		
DIP. MARÍA FERNANDA TREJO QUIJANO		
DIP. CARLOS RAFAEL HERNÁNDEZ BLANCO		